

Sentencia N°149
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00132 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE** contra la señora **ALEIDA MONTOYA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE** el día 22 de julio de 2020, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con la señora **ALEIDA MONTOYA**, el día 05 de febrero de 2015, en la Notaría Primera de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5650623.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años, por lo cual busca se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por la causale 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No.972 del 31 de julio del presente año, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma carecía de los requisitos legalmente exigidos, dándole además a conocer a los interesados las falencias existentes y concediéndoles término para subsanación.

Con posterioridad, el 10 de agosto de 2020, la apoderada judicial, presento memorial de subsanación, con sus respectivos anexos. Especialmente la acreditación del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, aportando la certificación de envío a la dirección física expedida por la empresa AM CORPORATIVES SERVICES S.A.S obteniendo como resultado *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA EN ESTE LUGAR”*.

Mediante auto No. 1117 del 20 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y los del decreto 806 de 2020; impartíéndole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación de demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020 y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Adicionalmente se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, a través de correo electrónico de fecha del 20 de agosto, enterándoles del trámite.

Posteriormente, 01 de septiembre de 2020, mediante memorial, la apoderada del

demandante, allegó notificación personal, obteniendo como resultado según certificación de la oficina de correos “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA EN ESTE LUGAR”. En esta notificación se anexo la demanda, sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior, se le advirtió de la manera como se surtiría la notificación, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió, donde el término del traslado empezaría a correr al día siguiente de la notificación, y el auto admisorio anexo a la notificación, estableció que disponía del término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, y ejercer su derecho de defensa, es de tener en cuenta que con el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 5 del artículo 6° estableció: “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado”.

Pese a ser notificada en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, la demandada no lo hizo.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal., la cual está solicitando el cónyuge **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE**, en contra de la señora **ALEIDA MONTOYA** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues el demandante actúa a través de apoderada judicial, debidamente constituida y la demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para el divorcio del matrimonio civil, existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició uno de los cónyuges solicitando el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 05 de febrero de 2015, en la Notaría Primera de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5650623, por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el

artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo¹, razón por la que “(...) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”, pues se observa un resquebrajamiento en su relación que no hay lugar a reconstruir su vida matrimonial, no quedando, otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Para poder tomar una decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca es el divorcio de su matrimonio civil, dado que lleva más de dos años de separado de su esposa **ALEIDA MONTOYA**, quien al ser notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se pronunció de ninguna forma, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se da por confesado que la separación ha perdurado por más de dos años y que no hay interés en reanudar la vida marital.

Entonces, demostrado el matrimonio con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, pese a que la demandada **ALEIDA MONTOYA**, resultó vencida en el proceso, no se condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere del silencio guardado.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que al admitirse, la confesión, hay lugar al divorcio del matrimonio civil de los cónyuges **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE** y la señora **ALEIDA MONTOYA**, el día 05 de febrero de 2015, en la Notaría Primera de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5650623, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil entre el señor **JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE** y **ALEIDA MONTOYA**, celebrado el día 05 de febrero de 2015, en la Notaría Primera de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5650623, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **BAHAMON MONTOYA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5650623, de la Notaría Primera de Armenia Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la señora **ALEIDA MONTOYA**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamiento hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed51896c3a0db160df54cc933eb9e702934621ded481a6eaa8173aa067e3466

Documento generado en 09/10/2020 10:08:31 a.m.